



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: CEDH/1/301/2021.

Victoria de Durango, Dgo.,

07 de marzo de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 03/22.

C.P. Y L.A. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1** por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y de **V1** basándose en lo siguiente:

“Defendiendo la Dignidad Humana”

"Que el día 19 de marzo de dos mil veintiuno aproximadamente a las 22:00 horas al estar en compañía de V1 en la Calle Progreso entre Calle 20 de Noviembre y Calle Negrete de la Zona Centro de esta Ciudad, pretendiendo comprar unas hamburguesas para cenar, momento en el que llegó hasta ese lugar P1, ex pareja del de la voz, quien comenzó a insultarnos con palabras altisonantes y posteriormente nos agredió físicamente, sin responderle a las agresiones solo le dijimos que nos dejara en paz y que se retirara del lugar, momentos después aun estando muy alterada la señora llegaron aproximadamente 10 elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quienes también de manera altanera nos comenzaron a interrogar, señalándonos que nosotros no estábamos haciendo nada y que la señora llegó a agredirnos, no haciéndonos caso nos esposaron y nos retiraron del lugar mientras los elementos levantaron las respectivas actas, así pues nos subieron a las unidades y nos llevaron detenidos a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en donde nos registraron y nos tomaron fotografías violando nuestra privacidad, en ese lugar dos elementos de la policía mujeres, aconsejaron de mala manera a la señora para que se pusiera en el informe que nosotros la agredimos y que la habíamos amenazado de muerte, incluso le recomendaron que nos denunciara para que nos llevaran directamente a la Fiscalía General del Estado; haciéndole caso a ella fuimos trasladados a la Fiscalía en donde estuvimos detenidos, destacar que para ser liberado el de la voz tuvo que pagar la cantidad de \$3,000.00 pesos al día siguiente sin saber por qué motivos, destacar que incluso cuando estuvimos frente al Agente del Ministerio Público, éste regañó a los elementos policiacos por la nula investigación que realizaron ya que sin pruebas fuimos detenidos y trasladados a esa Dependencia; por último es importante señalar que las fotografías que nos tomaron en la Estación Norte de Seguridad Pública fueron publicadas en redes sociales, lo cual afectó nuestra imagen con familiares, amigos y demás gente."

4. En fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose el expediente No. **CEDH/1/301/2021**.
5. En virtud de lo anterior, con fecha 14 de mayo de dos mil veintiuno, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación
6. Mediante oficio No. 1311/21, este Organismo en fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno notificó a **Q1** la admisión de su queja.
7. Mediante oficio No. 1313/2021, notificado el 19 de mayo de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.

8. En respuesta, mediante oficio No. DMSP/DJ/4770/2021, recibido en este Organismo el día 08 de junio de dos mil veintiuno, **SP2** rindió el informe solicitado, en el que señaló en parte relativa lo siguiente:

“...De acuerdo a la narración de los hechos citados por el quejoso los cuales se niegan en su totalidad, en virtud de que el quejoso se encontraba el día 19 de marzo de 2021, aproximadamente a las 23:39 horas, en la calle Progreso entre la avenida 20 de Noviembre y calle Negrete, de la zona centro, por estar agrediendo a P1, cabe hacer mención que le señora los señaló directamente, por lo que la policía actuó de manera responsable ante el abuso de un hombre sobre una mujer, además no fue a las diez de la noche fue casi a media noche, por lo que señalo tanto a Q1 y a V1, de que la agredieron físicamente y verbalmente, siendo un acto de delito el que ellos hicieron en contra de la quejosa, aunado a todo eso, esta comisión se debe de tomar la molestia, porque a los detenidos les cobraron los tres mil pesos en la fiscalía, esta situación quiere decir que pagaron por las lesiones o agresiones verbales ante el ministerio público, eso quiere decir que arreglaron pero no demostraron su inocencia, solo pagaron para que se desistiera.

Por lo cual solicito se envié oficio a la fiscalía del estado para que les informe a quien le correspondió la carpeta de investigación donde puso la denuncia P1, por lo cual es falso que el agente del ministerio público cuando llegaron consignados, los haya regañado a los agentes, ya que si así hubiera sido, no habrían aceptado la puesta a disposición, por lo cual es totalmente falso lo que dice el quejoso...”

8.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

8.1.1. Del certificado médico practicado a **Q1** el 20 de marzo de dos mil veintiuno por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

8.1.2. De la hoja de remisión de detenidos de folio No. 003962/2021, de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno, a nombre de **V1** y **Q1**.

9. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad y al advertir que era contradictorio con los hechos vertidos por **Q1**, con fecha 10 de junio de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificándosele mediante oficio No. 1641/2021 el 14 de junio siguiente.

10. Con fecha 17 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con el contenido del informe rendido por **SP2**.

11. Por lo anterior, con fecha 12 de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio

“Defendiendo la Dignidad Humana”

por un término de 15 días, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 1845/2021, y a **SP1** mediante oficio No. 1847/2021 el día 14 del mismo mes y año.

12. Mediante oficio No. 1843/2021, notificado el día 14 de julio de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó a **SP3** copia de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la puesta a disposición de **Q1** y **V1**.

13. En respuesta, mediante oficio No. 236/2021, de fecha 15 de julio de dos mil veintiuno, **SP4** remitió la documentación solicitada, de las que destacan las siguientes diligencias:

13.1. La denuncia de hechos presentada por **P1** con fecha 20 de marzo de dos mil veintiuno, ante **SP5**, en la que en parte total expresó:

"...Que durante cinco años mantuve una relación sentimental con mi ahora denunciado de nombre Q1, de 61 años de edad, con quien no procreé hijos, es el caso que, en el mes de diciembre del 2020, decidí terminar dicha relación debido a que ya no nos llevábamos bien, pero desde entonces Q1 ha sido muy insistente en querer regresar conmigo, pero yo no quiero y ya le he pedido una y otra vez que me deje en paz, es el caso que el día de ayer 19 de marzo del 2021 a las 21:15 horas aproximadamente que salgo de mi lugar de trabajo ubicado en CALLE 20 DE NOVIEMBRE ENTRE CALLE PROGRESO Y ZARCO, sobre CALLE PROGRESO, me doy cuenta que se encuentra Q1, en compañía de su amigo de nombre V1 a bordo del vehículo de Q1, siendo este un TIPO AVEO, COLOR BLANCO, SIN MAS CARACTERÍSTICAS, y al verme comienza a burlarse y le digo que qué quiere, que ya me deje en paz, que ya estoy cansada de que todo el tiempo me esté siguiendo, después de un rato de estar discutiendo, le doy una cachetada, en eso me dice: "eres una hija de tu pinche madre, ahora si te voy a matar", en eso veo que V1, se cruza la calle y Q1 le avienta las llaves de su carro y le dice que se vaya, pero comienzo a pedir ayuda para que llamen a la policía, y de inmediato llegan policías municipales, quienes detienen y trasladan a esta representación social a Q1 y V1, manifestando que no es la primera vez que ambos acuden a esperar a que yo salga de mi trabajo, argumentando que van a cenar, siempre están afuera de mi trabajo esperando a ver a qué hora salgo y decirme de cosas, ya que en algunas ocasiones acuden en la camioneta de V1, es por ello que solicito se proceda conforme a derecho, ya que tengo el temor fundado de que se atente nuevamente contra mi persona, mis bienes o mi familia..."

13.2. El examen de la detención, de fecha 02 de marzo de dos mil veintiuno, realizado por **SP6**, en el que asentó lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS 00:40 HORAS DEL DIA 20 DE MARZO DEL AÑO 2021, SE RECIBE LA PUESTA A DISPOSICIÓN POR PARTE DE AR1 Y SP7, DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, MEDIANTE EL CUAL PONEN A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL LOS Q1 Y V1, POR EL DELITO DE AMENAZAS, ANEXANDO AL REFERIDO OFICIO LAS SIGUIENTES ACTAS: (01) INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y (01)

"Defendiendo la Dignidad Humana"

CERTIFICADO MEDICO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE EXAMINAN LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN DE Q1 Y V1, POR EL DELITO DE AMENAZAS, SE EFECTUÓ DENTRO DEL TÉRMINO DE FLAGRANCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. YA QUE SE PODRÁ DETENER A UNA PERSONA SIN ORDEN JUDICIAL EN EL CASO DE FLAGRANCIA, SE ENTIENDE QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO: II).- INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE COMETERLO ES DETENIDA, EN VIRTUD DE QUE; B).- CUANDO LA PERSONA SEA SEÑALADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO O ALGUN TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS O QUIEN HUBIERE INTERVENIDO CON ELLA EN LA COMISION DEL DELITO Y CUANDO TENGA EN SU PODER INSTRUMENTOS, OBJETOS, PRODUCTOS DEL DELITO O SE CUENTE CON LA INFORMACION O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE INTERVINO EN EL MISMO. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II, INCISO B), DE ESTE PRECEPTO, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA HA SIDO DETENIDA EN FLAGRANCIA POR SEÑALAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE COMETER EL DELITO NO SE HAYA INTERRUMPIDO SU BÚSQUEDA O LOCALIZACIÓN.

MOTIVO DE LA DETENCIÓN

"SIENDO LAS 21:20 HORAS DEL DÍA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, AL ENCONTRARME UN RECORRIDO DE VIGILANCIA Y PREVENCIÓN DEL DELITO A BORDO DE LA UNIDAD 2326 EL SUSCRITO AR1 Y MI COMPAÑERO SP7, POR LO QUE AL IR CIRCULANDO POR LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE Y LLEGAR A LA ESQUINA DE LA CALLE PROGRESO DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, OBSERVAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO FORCEJEANDO CON DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA DETENEMOS LA UNIDAD DESCENDIENDO DE LA MISMA, ACERCÁNDOSE HASTA DONDE NOS ENCONTRAMOS LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIEN DIJO LLAMARSE P1 SOLICITANDO NUESTRO AUXILIO, POR LO QUE SIENDO LAS 21:25 HORAS SE LE REALIZO EL ENTREVISTA EN LA QUE MANIFESTÓ QUE MINUTOS ANTES AL SALIR DE SU TRABAJO E IR CAMINANDO POR LA CALLE PROGRESO ESQUINA CON AVENIDA 20 NOVIEMBRE SE PERCATA QUE SE ENCONTRABA SU EX PAREJA DE NOMBRE Q1 CON QUIEN TUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, POR LO QUE EL RECLAMARLE EL POR QUÉ LA SEGUÍA Y QUE LA DEJARA DE MOLESTAR, ES DE QUE ESTE LA AMENAZÓ DE MUERTE DICIÉNDOLE QUE NO IBA A DEJAR VERLA CON NADIE MAS, QUE PORQUE A LOS DOS LOS IBA MATAR, ESTANDO EN ESE MOMENTO SU COMPAÑERO POR V1, SOLICITANDO LA DETENCIÓN DE AMBOS POR LAS AMENAZAS DE MUERTE, Y SIENDO LAS 21:35 HORAS PROCEDIMOS A LA LEGAL DETENCIÓN DE Q1 Y

"Defendiendo la Dignidad Humana"

DE V1 ANTE LOS SEÑALAMIENTOS DIRECTOS DE LA VÍCTIMA HACIÉNDOLE LECTURA DERECHOS INFORMÁNDOLE QUE SERÍA DETENIDOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE Y QUE SERÁN TRASLADADOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO OMITO INFORMAR QUE V1 PRESENTA DOS LESIONES TIPO RASGUÑOS EN LA FRENTE DE LADO IZQUIERDO Y Q1 QUIEN PRESENTA UNA LESIÓN TIPO RASGUÑO EN LA CEJA IZQUIERDA ASÍ COMO UNA LESIÓN EN EL CUELLO LOS CUALES LES FUERON PROVOCADAS POR P1 NO ME DICHO INFORMAR QUE LA UNIDAD OFICIAL PRESENTÓ UNA FALLA MECÁNICA, POR LO QUE SE CONDUJO A MUY BAJA VELOCIDAD PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS DETENIDOS.

RESUELVE

PRIMERO: SE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN DE Q1, POR EL DELITO DE AMENAZAS, POR LO QUE CONTINUÉSE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN VERIFICANDO QUE EN TODO MOMENTO SE SALVAGUARDEN LOS DERECHOS DEL DETENIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL CITADO ORDENAMIENTO ADJETIVO.

SEGUNDO: NO SE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN EFECTUADA EN CONTRA DE V1, EN RAZÓN EN QUE UNA VEZ ANALIZADO EN SU CONJUNTO COMO EN LO PARTICULAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO CON NÚMERO DE REFERENCIA 10PM03005200320210015, NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SISTEMA 264530, DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO 2021 ESPECÍFICAMENTE EN LA SECCIÓN 5. NARRATIVA DE HECHOS, NO SE ESTABLECE LA POSIBLE INTERVENCIÓN PENAL DE V1 EN EL DELITO DE AMENAZAS, ADEMÁS DE LO REFERIDO POR LA VÍCTIMA P1 EN SU ACTA DE ENTREVISTA EN LA QUE NO REALIZA UN SEÑALAMIENTO DIRECTO EN EL INJUSTO EN COMENTO POR LO QUE ACUERDESE SU INMEDIATA LIBERTAD...”

14. Con fecha 19 de julio de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el oficio No. DMSP/DJ/5545/2021 mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención la Documental pública consistente en la copia del oficio mediante el cual **SP6**, puso a disposición de **SP8** a **Q1**, por la probable comisión del delito de amenazas; del Informe Policial Homologado y la Remisión de detenidos número 003962/2021 del día 19 de marzo del año en curso a nombre de **V1** y **Q1**; la testimonial a cargo de **AR1** y **SP7**; la Presuncional en su doble aspecto y la Instrumental de Actuaciones; acordándose su admisión el 03 de agosto de dos mil veintiuno, y notificándosele mediante oficio No. 2280/2021 el día 04 de agosto siguiente.

15. Con fecha Con fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de **SP7**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el suscrito me desempeño como elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y en relación a la queja que se presenta Q1, no recuerdo la fecha precisa ni la hora solamente recuerdo que al andar de recorrido SP9 me llama por teléfono para pedirme me acercara a la estación Norte para apoyar al compañero AR1 para el llenado de actas y el traslado de dos personas del sexo masculino a la Fiscalía para su puesta a disposición, así lo hice apoyé al compañero a generar el folio del RND (Registro Nacional de Detenciones) y él se encargó de lo demás y una vez hecho lo anterior, trasladamos a las personas a la Fiscalía, siendo mi compañero quien se encargó de la puesta a disposición ya que el de la voz me encargué de la custodia de los detenidos, por lo que mi intervención se centró solamente en las acciones que describo, sin conocer más del asunto y de los señalamiento que está realizando el hoy quejoso."

16. Con fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, quien manifestó:

"Que el día 19 de marzo del presente año al encontrarme de servicio, siendo aproximadamente las nueve o diez de la noche, estaba haciendo un recorrido de vigilancia por la zona centro de esta Ciudad el de la voz en la patrulla con número económico 2326, al circular por el frente de la zapatería B hermanos que se ubica en la esquina que forman las calles progreso y 20 de noviembre, escuché los gritos de una mujer que pedía auxilio, al mirarla descendí de la patrulla y observo que le da jalones a la puerta de un coche para abrirla, al mismo tiempo empieza a caminar el coche y para evitar que las personas que lo tripulaban se dieran la fuga me paré frente al carro y les pedí que descendieran y apagaran el coche, cuando descendiende, la señora me comenzó a decir que esas personas todos los fines de semana la esperan en la esquina de su trabajo que está sobre la avenida 20 de noviembre esto para insultarla y agredirla verbalmente y que la amenazan con hacerle daño, visto lo anterior, pido apoyo vía radio y se acercan varias unidades para detener a los dos señores ocupantes del carro y que me apoyaran para trasladarlos a la delegación norte, así lo hicimos y al estar en la estación norte, salí del área de separos al área administrativa para pedirle datos a la víctima y al acercarme con ella, me comenta que ella quiere declarar para ponerlos a disposición del Ministerio Público por las agresiones y amenazas señalándolos a los dos, de lo cual yo pido apoyo a mi comandante para el llenado de actas y para esto me asignan al compañero SP7 y él solamente llena las actas en sus apartados de media filiación, siendo el suscrito quien se hizo cargo de lo demás y tomar las fotografías que nos pide el sistema y el motivo de la detención, siendo estas últimas mandadas a los mandos medios informando las razones de la puesta a disposición, siendo esto un trámite interno; ya estando en la Fiscalía con los detenidos el Ministerio Público habla con la víctima y al regresar me llama a mí la atención el Ministerio Público y me dice que por qué son detenidas las dos personas y le comento que por señalamiento de la víctima, lo cual él me dice, que la víctima le comenta que quien la agrede y la amenaza es su expareja hoy quejoso que a la otra persona que quería que lo detuviera nada más por hacerle compañía al hoy quejoso, lo cual el Ministerio Público me hace modificaciones en la detención y en ese instante dejó libre

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

quedando detenido únicamente Q1, sin saber más del asunto y desconociendo completamente el resto de los señalamientos realizados en nuestra contra."

17. Con fecha 27 de agosto del presente año, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica con **V1**, a quien se le solicitó su comparecencia a efecto de recabar su testimonio y dicha persona se negó, so pretexto de no querer tener problemas con la autoridad.

EVIDENCIAS.

18. La queja presentada por **Q1** con fecha 12 de mayo de dos mil veintiuno, transcrita en el punto número 3.

19. La hoja de Remisión de Detenidos con folio No. 003962/2021 de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno, señalada en el punto número 8.1.2.

20. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 13 de agosto de dos mil veintiuno por **AR1**, transcrita en el punto número 16.

21. La denuncia de hechos presentada con fecha 20 de marzo de dos mil veintiuno, por **P1**, ante **SP5**, transcrita en parte relativa en el punto número 13.1.

22. El examen de la detención realizado por **SP6**, con motivo de la puesta a disposición de **Q1** y **V1**, el día 20 de marzo del 2021, transcrito en el punto número 13.2.

SITUACIÓN JURÍDICA.

23. Con fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 22:00 horas, **Q1** y **V1** fueron detenidos en la calle Progreso de la zona centro de esta Ciudad, por **AR1**, quien manifestó que habían sido señalados por **P1** de haberla agredido física y verbalmente, motivo por el cual fueron trasladados a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y posteriormente a la Fiscalía General del Estado, donde el Agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, al realizar el examen de la detención determinó la libertad de **V1** ya que no se desprendió su participación en el delito denunciado por **P1**.

OBSERVACIONES.

24. Esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los

"Defendiendo la Dignidad Humana"

derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público que ostentan, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

25. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1**, conculcó los derechos humanos de **V1**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

26. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

27. En ese tenor, **AR1** al llevar a cabo la detención de **V1** el día 19 de marzo de dos mil veintiuno, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

28. De la misma forma, **AR1** incumplió las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7 de la **Convención**

"Defendiendo la Dignidad Humana"

Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II, III, y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

29. Así mismo, el servidor público involucrado conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

30. De igual manera, inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y 13 fracción I, 15, 16 y 17 del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**.

31. Evidencia de la detención arbitraria de que fue objeto **V1** se tiene de la Hoja de Remisión de Detenidos con folio No. 003962/2021, de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno, a nombre de **Q1** y **V1**, en la que se asentó que fueron detenidos por **AR1**.

32. Da sustento a la violación de derechos humanos de detención arbitraria en agravio de **V1**; la denuncia de hechos presentada por **P1** ante la Representación Social del Ministerio Público, en la que se advierte claramente que la afectada en ningún momento señaló a **V1** de haber sido partícipe en el injusto que denunciaba y no obstante ello, igualmente fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial.

33. Fortalece la detención arbitraria en agravio de **V1**, el contenido del examen de la detención realizado con fecha 20 de marzo de 2021, por SP6 con motivo de la puesta a disposición de **Q1** y **V1** que en parte total asentó que **NO** se calificó de legal la detención efectuada en contra de **V1** en razón de que una vez analizado en su conjunto como en lo particular el Informe Policial Homologado, en donde en la narrativa de los hechos no se establece la posible intervención penal de **V1** en el delito de amenazas, además de lo referido por la víctima **P1** en su acta de entrevista en la que no realiza un señalamiento directo en el injusto señalado, por lo que se acordó su inmediata libertad.

34. Así como de la declaración rendida ante personal de este Organismo el 13 de agosto de dos mil veintiuno por el propio **AR1**, en la que reconoció haber violentado los derechos humanos de **V1**, ya que señaló que al estar en la Fiscalía con los detenidos el Ministerio Público habló con la víctima, y al regresar le llamó la atención, diciéndole que por qué son detenidas las dos personas, comentándole que por señalamiento de la víctima, a lo cual le

“Defendiendo la Dignidad Humana”

dijo que quien la agredió y amenazó es **Q1**, haciéndole modificaciones en la detención y en ese instante lo dejó libre, quedando detenido únicamente **Q1**.

35. Entonces pues, de las evidencias que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que el día 19 de marzo de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente a las 22:00 horas, **V1** fue detenido por **AR1**, sin que se haya configurado ninguno de los supuestos de la flagrancia, por lo que dicha detención se realizó de manera ilegal, en virtud de que tampoco se acreditó que se contara con orden expedida por la autoridad, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la libertad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues como ha quedado acreditado, **V1** fue detenido sin motivo alguno cuando ocurrió el altercado entre **Q1** y **P1**.

36. En este contexto, es claro que **AR1** violentó lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **V1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a **AR1** a proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención se haya dado en el momento en que **V1** estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que haya procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

37. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial: "Época: Decima Época. Registro. 2006476. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª CC/2014 (10ª.) Página: 545. *"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y*

"Defendiendo la Dignidad Humana"

CONVENCIÓN QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria." Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

38. Atendiendo a lo antes expuesto, es oportuno señalar el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y ese Código.

39. Así pues, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

40. Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1** haya procedido a la detención de **V1**, toda vez que no se acreditó que su detención se realizó en el momento en que fuera sorprendido cometiendo un acto ilícito y

"Defendiendo la Dignidad Humana"

que haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito y tuviese en su poder instrumentos, objetos productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo.

41. Así mismo, se tiene acreditado que no se dio la detención bajo los supuestos de caso urgente que prevé el artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión...
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

42. En este sentido la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido actos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la posibilidad de que **V1** lo cometiera o participara en su comisión.

43. De lo antes expuesto se desprende que fue **AR1** quien el día 19 de marzo de dos mil veintiuno, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se acreditara la flagrancia o el caso urgente, detuvo arbitrariamente a **V1**.

44. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

45. Cabe señalar que en relación a los demás hechos manifestados por **Q1**, para este Organismo no existen elementos de prueba para acreditar violaciones a los derechos humanos.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

46. No pasa inadvertido para este Organismo la falta de probidad por parte de **SP2** en el manejo e investigación del presente caso para rendir el informe, en virtud de que quedó de manifiesto que se condujo con falsedad al sostener que era mentira que el Agente del Ministerio Público haya reprendido a los agentes policiacos al momento de realizar la puesta a disposición, pues como ha quedado demostrado en la presente Recomendación, sí ocurrió tal situación y la Representación Social del Ministerio Público no acordó la legal detención de **V1**.

RESPONSABILIDAD.

47. La identidad del servidor público responsable de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1** se tiene de la declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno por **AR1**, en la que de manera expresa reconoció su responsabilidad.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

48. En el presente caso, se tiene que **V1** se negó a rendir su declaración ante personal de este Organismo para evitar problemas con la autoridad, no obstante ello, esta Comisión con la finalidad de evitar futuros actos de repetición, así como para fortalecer el funcionamiento de las instituciones y coadyuvar para que la actuación de los servidores públicos se realicen con irrestricto apego a derecho, emite la presente Recomendación; en tal sentido, se considera procedente se realice dicha reparación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

49. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado**, en el presente caso, adquiere la calidad de víctima directa **V1**, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de la detención arbitraria de que fue objeto, por lo que de conformidad con el citado ordenamiento, tiene derecho a la reparación integral del daño.

50. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

51. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionados a **V1** por haber sido detenido arbitrariamente.

Medidas de no repetición.

- Se deberá diseñar e impartir un curso integral a los servidores públicos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad, relacionado con la detención legal de las personas, tomando en consideración los supuestos de la flagrancia, el mandamiento judicial de aprehensión y el caso urgente, a fin de evitar que otras personas sean objeto de violaciones a sus derechos como en el presente caso; y, con ello, contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, además, del enfoque dirigido a la observancia de los estándares de aplicación del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Medidas de satisfacción.

- Se deberá realizar el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, así como la aplicación de sanciones administrativas al servidor público responsable de violaciones a derechos humanos.

- Se deberá colaborar en el procedimiento de investigación que inicie el Órgano de Control Interno y coadyuvar para que el servidor público sea sancionado conforme a la ley.

52. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

53. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

UNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** trasgredió el **Derecho la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

54. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno en esa Presidencia, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** para que se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **V1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben de ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que **AR1** apegue su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitado respecto a la conducta que debe de observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño ocasionado a **V1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango; informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

55. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

57. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

58. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

“Defendiendo la Dignidad Humana”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

59. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

60. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

61. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p. Órgano de control Interno en la Presidencia Municipal.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDH.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

“Defendiendo la Dignidad Humana”